



### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2021/090

ACUERDO, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO, SE DESIGNA AL ENCARGADO DESPACHO DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PROPIO INSTITUTO.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.	
INE:	Instituto Nacional Electoral.	
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.	
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.	
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.	
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	
Organismo electoral:	Organismo(s) Público(s) Local(es).	
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del INE.	
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.	









### CONSEJO ESTATAL

CE/2021/090

### ANTECEDENTES

- I. Convocatoria para la designación de la Presidencia del Consejo Estatal. Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG420/2021 aprobó las convocatorias para la selección y designación de las consejeras y consejeros presidentes de los organismos públicos locales de las entidades, entre ellas, la correspondiente al estado de Tabasco.
- II. Proceso de selección desierto. El veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG1616/2021 declaró desierto el proceso de selección y designación de la Presidencia del Consejo Estatal.
- III. Designación de la Presidencia Provisional del Consejo. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG1623/2021 designó a la Consejera Electoral Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo para que, de forma provisional, asumiera la Presidencia del Consejo de este Instituto Electoral, ejerciendo las facultades y atribuciones inherentes al cargo previstas en el artículo 116 de la Ley Electoral y demás disposiciones legales.
- IV. Renuncia del Cargo. El quince de noviembre de dos mil veintiuno, la otrora titular de la Unidad de Comunicación Social, presentó su renuncia ante la Consejera Presidenta del Instituto, dándose así por concluida la relación laboral existente.

### CONSIDERANDO

1. Competencia del Instituto Electoral. Que, los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad,







### CONSEJO ESTATAL

CE/2021/090

objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

- 2. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral. Que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
- 3. Órganos Centrales del Instituto Electoral. Que, el artículo 105 de la Ley Electoral, dispone que los órganos centrales del Instituto Electoral son: I). Consejo Estatal; II). Presidencia del Consejo Estatal; III). Junta Estatal Ejecutiva; IV). Secretaría Ejecutiva, y V). Órgano Técnico de Fiscalización.

En el caso de la Junta Estatal Ejecutiva, el artículo 118 de la Ley Electoral, establece que, será presidida por la Presidencia del Consejo, y se integrará con las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva, de las Direcciones de Organización Electoral y Educación Cívica; y, de Administración.





#### CE/2021/090

### **CONSEJO ESTATAL**

4. Distribución de competencias entre el INE y los organismos electorales. Que, los artículos 1 y 4 de la Ley General, prevén que dicho ordenamiento es de orden público y de observancia general en el territorio nacional; además, tiene por objeto, entre otros, establecer la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, así como la relación entre el INE y los organismos electorales.



- 5. Atribución de los organismos electorales de aplicar reglas, lineamientos, criterios emitidos por el INE. Que, el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, establece que corresponde a los organismos electorales la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, determine el INE en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley.
- 6. Designación de las y los servidores públicos de las áreas ejecutivas de dirección. Que, de acuerdo con el artículo 19 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, los criterios y procedimientos que se establecen en el Libro Segundo, Título I Capítulo IV de dicho ordenamiento, son aplicables para los organismos electorales en la designación de las o los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.

En ese sentido, el numeral 2 del artículo citado, refiere que las áreas ejecutivas de dirección comprenden las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de los organismos electorales.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 19 del Reglamento de Elecciones, señala que, por **unidad técnica** se deberá entender, con independencia del nombre que tenga asignado, las áreas que ejerzan funciones jurídicas, de comunicación social, informática, secretariado técnico, oficialía electoral, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, planeación o metodologías organizativas, diseño editorial, vinculación con el Instituto o cualquier otra función análoga a las anteriores.





#### CE/2021/090

#### CONSEJO ESTATAL

- 7. Requisitos de elegibilidad de las y los funcionarios de los organismos electorales. Que, el artículo 24 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, dispone que, para la designación de cada una de las y los funcionarios a que se refiere, la Presidencia del Consejo del organismo electoral correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:
  - "a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
  - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
  - c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
  - d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
  - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
  - f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
  - g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local:
  - h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y

No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento".

Además, el numeral 2 del precepto en cita, establece que cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.





#### CE/2021/090

### **CONSEJO ESTATAL**

Por su parte, los numerales 3 y 4 del artículo mencionado, disponen que la propuesta que haga la Presidencia del Consejo, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales; y en su caso, las designaciones, deberán aprobarse por al menos con el voto de cinco consejerías electorales del órgano superior de dirección.



- 8. Atribución del Consejo Estatal para designar a la persona titular de Unidad de Comunicación Social. Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 115, numeral 1, fracción V de la Ley Electoral y 24 numeral 1 del Reglamento Elecciones, corresponde al Consejo Estatal, a propuesta de la Presidencia del Consejo designar a la persona que ocupe la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral.
- 9. Propuesta de designación del funcionario electoral. Que, ante la vacante originada por la renuncia voluntaria presentada por la licenciada Lucila Priego Godoy al cargo de titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, y considerando que se trata de una unidad trascendente que permite que la ciudadanía se encuentre cabalmente informada del ejercicio de sus derechos político-electorales y de las acciones que implementa el Instituto Electoral en beneficio de la propia sociedad, resulta importante la designación de un servidor público que asuma las funciones inherentes y ocupe la titularidad de la unidad mencionada, hasta en tanto se designe a la persona que ocupará de forma definitiva la Presidencia del Consejo Estatal

Es por lo que, la Presidencia del Consejo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 116, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral y 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, propone al licenciado Hugo Antonio Lara Romero, para que, como encargado de despacho, ocupe la Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral, pues dicha persona, cumple con los requisitos establecidos en el propio Reglamento de Elecciones, ya que de acuerdo con los archivos de este Instituto Electoral, se advierte lo siguiente:







### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2021/090

Fundamento Legal	Requisito	Acreditación
24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, inciso a)	Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;	Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por la Dirección General del Registro Civil.
24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, inciso b)	b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;	Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, inciso c)	c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;	Se desprende de la propia certificación del acta de nacimiento, en la que se observa que su año de nacimiento es de mil novecientos ochenta y uno.
24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, inciso d)	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;	Título profesional expedido por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Conforme a lo vertido en su currículo, es licenciado en comunicación, tiene conocimientos y experiencia que se acreditan con diversas constancias así como diplomas de capacitaciones, cursos entre otros en ciencias de la comunicación además es un hecho notorio que a partir del año dos mil catorce es servidor público de este Instituto Electoral.
24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, inciso e)	Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;	La persona propuesta, presentó escrito manifestando Bajo Protesta de Decir Verdad, que cumple con el requisito señalado.







### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2021/090

Fundamento Legal	Requisito	Acreditación
24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, inciso f)	No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;	La persona propuesta, presentó escrito manifestando Bajo Protesta de Decir Verdad, que cumple con el requisito señalado.
24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, inciso g)	No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;	La persona propuesta, presentó constancia de no inabilitación expedida por la Direcciión de responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría.
24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, inciso h)	No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación	Obra en archivos el escrito manifestando Bajo Protesta de Decir Verdad, que cumple con el requisito señalado.
24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, inciso i)	No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.	Obra en archivos el escrito manifestando Bajo Protesta de Decir Verdad, que cumple con el requisito señalado.







#### CE/2021/090

#### CONSEJO ESTATAL

Propuesta que se considera viable, bajo la modalidad de encargado de despacho, pues la propia Sala Superior¹ consideró que la figura de encargado del despacho, sustentada en la costumbre administrativa y en la práctica política, consiste en la sustitución temporal del titular del órgano, con ocasión de una vacante, ausencia o enfermedad del titular, por quien designe el órgano competente, sin que la persona que lo ocupe pueda comportarse como si fuera definitivo. Es decir, la normatividad le hace un encargo para que la institución siga funcionando con la menor alteración posible, tal y como venía haciéndolo antes de que, por cualquier razón, se presentara la causa que ha dado origen a la vacante. De ahí que, se asuma que la persona que es nombrada encargada del despacho puede distinguir entre la asignación de una tarea en encargo, y la encomienda de hacerse responsable de ella en forma definitiva.

En ese sentido, la figura del encargado del despacho es provisional, al ser una medida temporal que se adopta con el propósito de dar continuidad a la función de la institución mientras se hace la designación del titular.

10. Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos. Que, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 115, numeral 1, fracciones V y XXXIX y numeral 2 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Por los motivos y fundamentos establecidos en el presente acuerdo, se designa al licenciado Hugo Antonio Lara Romero, como encargado de despacho de la Unidad Técnica de Comunicación Social, ejerciendo las facultades y atribuciones inherentes al cargo.

<sup>1</sup> SUP-RAP-141/2017





#### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2021/090

**SEGUNDO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

**TERCERO.** Se establece que, el servidor público designado para ocupar de forma provisional, la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, deberá percibir la compensación salarial correspondiente a la categoría del cargo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidenta, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.

ROSSÈLVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO

CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL

ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO